

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Efrén Jesús Requena Espinosa
Luis Felipe del J. Sánchez Casanova*

Introducción

La información contenida en este trabajo de investigación tiene como primer propósito establecer el vínculo de relación que el derecho a la información y el derecho a la protección de datos -como derechos autónomos- mantienen en la actualidad con la Constitución mexicana.

Pero el objetivo principal será determinar si ambos derechos pueden ser considerados y reconocidos de manera incluyente como derechos humanos o derechos fundamentales.

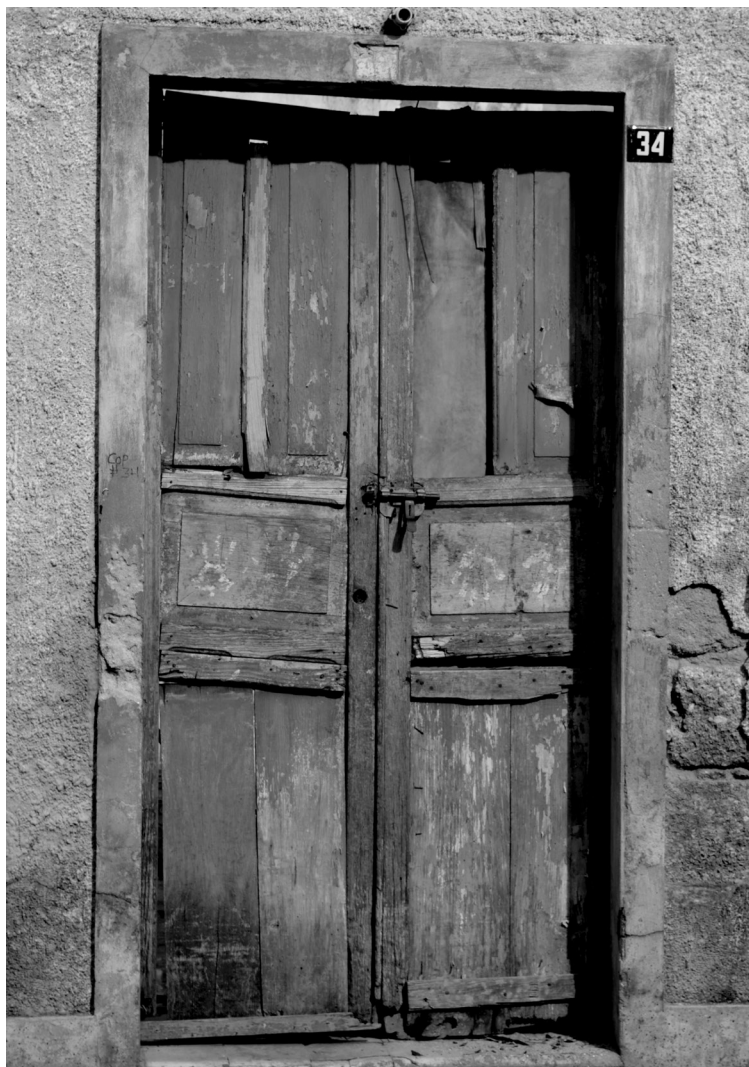
Repasaremos de manera somera el marco conceptual del derecho constitucional, el paso histórico del derecho a la información y la protección de datos personales en la constitución mexicana como fundamentos para determinar si estos derechos son derechos humanos o derechos fundamentales.

Marco conceptual de constitución

La palabra constitución proviene del latín *constitutionem*, de *constituere*, éste de con y *stituere*, establecer (Palomar de Miguel, 1981).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida también como constitución, constitución federal o ley fundamental, citada en ocasiones por doctrinarios o leyes secundarias como carta magna, carta fundamental o ley de leyes, contiene el conjunto de normas fundamentales que regulan la estructura y el funcionamiento del estado mexicano.

Una constitución es un complejo normativo de naturaleza suprema y fundamental, es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar un Estado; ellas regulan el uso del poder, garantizan el respeto de las libertades y permiten el ejercicio de derechos;



*Efrén Jesús Requena Espinosa, docente de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Carmen.
Luis Felipe del J. Sánchez Casanova, estudiante de la licenciatura en derecho en la Universidad Autónoma del Carmen.



son de jerarquía superior, permanente, escrita, general y reformable (Arteaga Nava, 2008).

Desde otra perspectiva, la constitución es el estatuto jurídico del poder, que regula cuatro formas de relación con el poder: derecho al poder, el derecho del poder, el derecho ante el poder, y el control del poder.

El derecho a la información y la protección de datos personales en la Constitución mexicana

En México fue en el año 1977 que el derecho a la información se estableció en el artículo seis de la Constitución federal, reforma que fue publicada con fecha 6 de diciembre de ese año, donde se instituye “que el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

La anterior inmersión del derecho a la información en la Constitución federal, fue regulada por la legislación ordinaria al promulgarse la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, decreto publicado en el Diario Oficial el 11 de junio de 2002.

Años después, se establecieron en la constitución los principios y bases que rigen el acceso al derecho a la información, a través de la adición del propio artículo seis publicada en el Diario Oficial del 20 de julio el 2007:

Artículo 6o. (. . .)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través

de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En cuanto al derecho que regula la protección de datos en México, en el 2002 se reconoce en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando define al dato personal en el artículo 3, fracción II, que actualmente dice:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.

II. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Posteriormente la protección de datos personales se dio en la constitución mexicana, primero a través de la referida adición del propio artículo seis publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio del 2007; obsérvese las fracciones II y III, transcritos en este trabajo, posteriormente a través de la adición a un segundo párrafo del artículo 16 publicado el 1 de junio de 2009, que a la letra dice:

Artículo 16. (. .)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los

términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte la Ley Federal de protección de datos personales en posesión de particulares describe en su artículo 1 su objeto y refiere:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

De igual manera esta ley en su artículo tres fracción V nos menciona lo que se entiende por datos personales y refiere:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.

II.

III.

IV.

V. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

El derecho a la información y protección de datos personales: ¿derechos humanos o derechos fundamentales?

El derecho a la información y la protección de datos personales reciben denominaciones de manera indistinta como: derechos humanos, derechos fundamentales o garantías individuales, tanto en disposiciones internacionales como nacionales, de ahí el interés de distinguir el sitio de cada uno de los referidos derechos.

Antes de establecer lo anterior, hay autores que afirman que estos dos derechos pertenecen a ámbitos jurídicos diferentes, los conceptos “derechos fundamentales”, “garantías individuales y sociales” y “derechos humanos” ni son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente (Carbonell, 2004).

Fue a partir del siglo XVIII que los derechos humanos comenzaron a estar presentes, y con su reconocimiento en la normatividad constitucional fueron alcanzando su consolidación como prerrogativas inherentes a todo ser humano (García, 2011).

Los derechos humanos incluyen características que van más allá del concepto tradicional iusnaturalista, las cuales son necesarias adaptar a la etapa histórica moderna, como se refiere:

Son derechos humanos el conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales (Quintana Roldan & Sabido, 2004).

Siendo el derecho a la información y la protección de datos personales derechos humanos, en su aplicación podrían presentar conflictos, para esto se debe respetar el marco constitucional y legal que armonizan ambos derechos. Entre los derechos humanos no existen jerarquías, con la única excepción de los derechos no derogables como son,

entre otros, el derecho a la vida, la prohibición a la esclavitud y la prohibición de la tortura y tratos inhumanos (Carpizo, Gómez Gallardo, & Villanueva, 2009).

En cuanto a los derechos fundamentales, una definición teórica, puramente formal o estructural refiere: “Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas” (Ferrajoli, 2009).

La doctrina se ha pronunciado a definir como derechos fundamentales, aquellos derechos humanos que han sido reconocidos por un orden jurídico determinado, de manera aún más específica, a aquellos derechos humanos que han sido constitucionalizados.

Los conceptos mencionados, no implican que podamos observarlos como derechos desmedidos. “Los derechos fundamentales no son, ni pueden, ni han de ser, derechos ilimitados, sino que todos en su conjunto y cualquiera de ellos –de manera particular- están irremediamente sujetos a limitaciones, en razón que cualquier titular de derechos fundamentales no es un individuo aislado y soberano, debiendo por consiguiente conectarse el ejercicio de sus libertades con la de otros individuos en convivencia ordenada con el Estado” (Gómez Gallardo, 2010).

En nuestra constitución garantía no puede ser equivalente a derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o lo devuelva a su estado original en caso de que se haya sido tergiversado, violado, no respetado. En el sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o derechos fundamentales (Carbonell Sánchez, 2004).

No modifica esta opinión el cambio de denominación que se hiciera al capítulo I de la Constitución federal, mencionada como “De los Derechos Humanos y sus Garantías” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Al respecto, “el garantismo necesita del constitucionalismo para hacer realidad su programa ilustrado; y el constitucionalismo se alimenta del proyecto garantista para condicionar la legitimidad del poder al cumplimiento de ciertas exigencias morales que se condensan en los derechos fundamentales (Ferrajoli, *Garantismo. Una Discusión sobre Derecho y Democracia*, 2009).

En México, el derecho a la información se convirtió en derecho fundamental en el momento en que se estableció en la Constitución Política en 1977. Asimismo adquiere la calidad de garantía cuando en el año 2002 se regula por la legislación ordinaria (Araujo Carranza, 2009). A su vez obtiene su calidad de derecho humano en la reforma del 11 de junio del 2011, pues existe la legislación que proporciona las acciones a las personas para que lo puedan hacer valer ante las instancias jurisdiccionales (Araujo, 2009).

La constitucionalización amplia del derecho de acceso a la información pública tendría al menos tres ventajas: 1) lo pondría a salvo de los vaivenes políticos; 2) permitiría homogeneizar la regulación de la materia, tanto a nivel federal como local; 3) haría de la transparencia no una moda sexenal, sino una política de carácter permanente, que estaría a salvo, con independencia de la orientación política que tengan el presidente o el congreso en un momento determinado” (Carbonell, 2007).

El derecho a la vida privada fue reconocido por los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1966); y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). De ahí deviene con posterioridad el llamado derecho a la intimidad.

En cuanto a la protección de datos personales, ligados pero distintos a los mencionados derechos a la vida privada y derecho a la intimidad, surge como una necesidad de las sociedades modernas, derivado de los avances vertiginosos y el uso de la tecnología de la información.

Antes de haberse reconocido expresamente el derecho a la protección de datos personales, sólo se reconocían y protegían en el ámbito constitucional manifestaciones concretas de la intimidad, tales como el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones, así como el secreto a la correspondencia.

Estos son los principales instrumentos internacionales que configuran el derecho a la protección de datos personales.

AÑO	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	OBJETIVO
1968	Resolución 509 del Consejo de Europa	Estudia la potencial agresividad que representan las tecnologías de la información hacia los derechos y libertades de las personas.
1980	Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)	Establece los principios básicos aplicables al tratamiento de datos personales y a la vez garantiza la libre circulación de los mismos.
1981	Convenio 108 del Consejo de Europa	Garantiza a los ciudadanos de los estados contratantes el respeto de sus derechos y libertades, en particular, el derecho a la vida privada frente a los tratamientos de datos personales, conciliando el libre flujo de información entre los estados contratantes.
1990	Resolución 45/95 de la Asamblea General de la ONU	Enumera una serie de principios en materia de protección de datos personales de aplicación mundial.
1995	Directiva 95/46/CE	Amplía los principios ya recogidos en otros instrumentos internacionales e impide la creación de barreras para la libre circulación de los datos personales en todos los estados miembros de la Unión Europea.
1999	Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC)	Busca un equilibrio entre la seguridad de la información personal y el libre flujo de ésta para fines comerciales.
2000	Art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea	Reconoce el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental y autónomo, distinto al derecho a la intimidad y la privacidad de las personas.

Fuente: Datos personales: protegiendo el derecho de la privacidad, www.ifai.org.mx
 La legislación que protege los datos personales, constituye un derecho fundamental que en nuestro país de igual manera cuenta con su garantía para poderse ejercer por encontrarse regulado en la ley.

Consideraciones finales

El derecho a la información y la protección de datos personales nacieron como derechos humanos al estar incluidos en instrumentos internacionales de la materia, toda vez que México ha aceptado y ratificado dichos instrumentos ambos derechos también fueron reconocidos como derechos humanos en nuestro país.

Posteriormente estos derechos fueron incorporados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante ello obtuvieron el reconocimiento como derechos fundamentales.

En referencia al derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año 2000, la había definido como una garantía, pero siguiendo los criterios antes expuestos, asumió que el derecho de la información es un derecho fundamental que ha pertenecido a los derechos humanos, autónomos, verdaderos, previstos en ordenamientos internacionales y que al ser reconocidos en los textos constitucionales, se convierten en un derecho positivo, objetivo y subjetivo.

Actualmente ambos derechos están dotados tanto en la constitución como en leyes secundarias que de no ser respetados, derivan en

acciones para resguardarlos como derechos fundamentales.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de fecha 11 de junio de 2011, modifica la denominación del Capítulo I del Título I denominado “De las garantías individuales” y se establece el término “De los derechos humanos y sus garantías”, de esta manera se reafirma que el derecho a la información y la protección de datos personales son considerados en México, como Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y con su debida Garantía Constitucional.

Bibliografía

ARAUJO CARRANZA, E. (2009). *El Derecho a la Información y la Protección de Datos Personales*. México: Porrúa.
 ARTEAGA NAVA, E. (2008). *Derecho Constitucional*. México: Oxford.
 CARBONELL SÁNCHEZ, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
 ----- Una Nota sobre el Panorama del Derecho de Acceso a la Información Pública en México. *Derecho Comparado de la Información*.
 CARPIZO, J., GÓMEZ GALLARDO, P., & VILLANUEVA, E. (2009). *Moral Pública y Libertad de Expresión*. México: Jus.
 FERRAJOLI, L. (2009). *Garantismo. Una Discusión sobre Derecho y Democracia*. Madrid: Trotta.
 ----- (2009). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.
 GARCÍA GONZÁLEZ, A. (2011). La Protección de Datos Personales: Derecho Fundamental del Siglo XXI. *Ejournal*.
 GÓMEZ GALLARDO, P. (2010). Límites de los Derechos Fundamentales. En E. Villanueva Villanueva, *Diccionario de Derecho a la Información* (p. 864). México: Jus, Bosque de Letras, Fundación para la Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
 PALOMAR DE MIGUEL, J. (1981). *Diccionario para Juristas*. México: Mayo.
 QUINTANA ROLDAN, C., & SABIDO PENICHE, N. (2004). *Derechos Humanos*. México: Porrúa.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de Febrero de 1917). Obtenido de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
Ley Federal de Protección de Datos de Posesión de Particulares. (5 de Julio de 2010). Obtenido de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (11 de Junio de 2002). Obtenido de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf